

REF.00057/2013  
EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PULIDO VASQUEZ YOLANDA ROCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Veintitrés (2023).

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encontraban las acciones de tutela radicadas bajo los números 00056 y 00057 de 2022; al igual que la acción de tutela No. 00001 de 2023; las cuales, tienen carácter preferencial en su trámite.

Mediante Providencia del pasado Primero (1º) de septiembre del año 2022, visible a folio 28 del One Drive del Cuaderno Principal del proceso de la referencia, y en su parte RESOLUTIVA, NUMERAL **\_PRIMERO**, se dispuso: **“ACLARAR POR ERROR,”** la Providencia por la cual se dispuso por el despacho la **terminación del Proceso de la referencia de fecha 06 de abril del año en curso 2022**, en lo referente al pago de la obligación No. 725031620041702 y en el numeral Segundo de la parte resolutive de la referida providencia; toda vez que, el Juzgado ya había decretado la terminación del proceso con respecto a esta obligación (No. 725031620041702 ) en el **numeral Primero (1º) de la parte resolutive del proveído del pasado 30 de mayo de 2019”**.

Sin embargo, y a pesar de lo dispuesto en dicha providencia, no se dispuso como lo petiona la memorialista y apoderada actora, **“EL DESGLOSE DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA”** que garantizaba al banco Agrario de Colombia S.A., obligaciones presentes y futuras.

Circunstancia anterior frente a la cual, el Despacho en aplicación a lo normado para el efecto por el **artículo 287 Inciso 4º del Código General del Proceso**, dispone **ADICIONAR** a la providencia del pasado **(30) de mayo de 2019”**, disponiendo **EL DESGLOSE DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA”** que garantizaba al banco Agrario de Colombia S.A., obligaciones presentes y futuras dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto para el efecto por el artículo 116 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria de este Despacho de conformidad, en forma eficaz y oportuna, privilegiándose en todo caso el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que exige el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.**

**JUEZ.**